

Ordenanza número 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD O INSTALACIONES Y DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 17/97 de 4 de Julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, este Ayuntamiento establece las Tasas por Licencias de Actividad o Instalaciones y de Puesta en Funcionamiento de Establecimientos Industriales y Mercantiles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de 3 de Julio de 1990 (BOCAM, de 14 de Septiembre de 1990).

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de control de la legalidad urbanística de instalaciones y actividades en establecimientos industriales y mercantiles exigidas por las ordenanzas municipales y la normativa sectorial de aplicación, como requisito indispensable para el otorgamiento de las correspondientes licencias o la eficacia de las declaraciones responsables.

1.- ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A LICENCIA:

- a) La apertura por primera vez de los establecimientos comerciales e industriales, de prestación de servicios y demás actividades permitidas por el Planeamiento.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o sus instalaciones.
- c) Los traslados de locales salvo que correspondan a una situación eventual de emergencia siempre que se hallen provistos de la licencia.
- d) Los cambios o adición de actividades o de titular.
- e) La utilización de los edificios o locales no destinados a vivienda.
- f) Garajes y piscinas pertenecientes a edificios colectivos de uso residencial.
- g) Instalaciones proyectadas en edificios destinados a uso dotacional, terciario e industrial.

2.- ACTUACIONES DE TOMA DE CONOCIMIENTO Y TRAMITACION DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE:

La declaración responsable es el documento suscrito por la persona interesada en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad, o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como a comunicar las posibles modificaciones que puedan efectuar en las condiciones en las que se ejerce la actividad.

Una vez presentada dicha declaración responsable, se analizará la misma, verificando su adecuación o no al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la Ordenanza, procediéndose a la emisión de un documento de toma de conocimiento de la ejecución de la

actuación solicitada, que se comunicará al interesado.

3.- ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL POSTERIOR Y VERIFICACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LA ACTIVIDAD:

Actuaciones sujetas al control posterior de verificación, a consecuencia del inicio de las actividades sometidas a comunicación previa y declaración responsable, comunicadas o declaradas con carácter previo por el sujeto pasivo: a efectos de comprobar si dichas actividades realizadas, o que se pretendan realizar se ajustan a las determinaciones de la normativa y planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, o para aquellas otras que lo requieran voluntariamente. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación de comprobación y verificación en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o que tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de identidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
- c) Los pequeños talleres profesionales que pudieron autorizarle en el propio domicilio del interesado.
- d) A estos efectos se entenderá por establecimiento industrial o mercantil los centros de transformación eléctricos (C.T.) y los recintos donde se instalen antenas o repetidores de telefonía móvil. subestaciones eléctricas, los destinados a depósito o almacén, centros de datos y los garajes particulares de más de 5 plazas.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de la actividad o instalación que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, aquellos que se enumeran, según los casos en el artículo 23.2 del citado texto legal (RDL 2/2004, de 5 de marzo).

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las

personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible de la tasa vendrá determinada por:

1. Para las actividades **Inocuas** por una cuota fija.
2. Para actividades **Calificadas**, estará constituida por los siguientes elementos:
 - a) La superficie de la actividad, entendiendo como tal la superficie construida afectada a la actividad.
 - b) La potencia eléctrica nominal expresada en Kilovatios a autorizar para la actividad.
 - c) La capacidad de los depósitos de combustible expresada en m³.
3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o, cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de las cuotas establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.
4. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
5. En el supuesto de actividades calificadas deberá abonar una cantidad en caso de estar sujetas a evaluación ambiental, así como otra cantidad en concepto de publicación en el BOCAM.

Artículo 6. Cuota tributaria

1.- Instalación de Actividades Inocuas

Por cada licencia que se tramite de este tipo o cuando sea presentada declaración responsable que sustituya a la licencia, cuando ésta no fuera exigible, se satisfará una cuota fija de 436,60 €.

2.- Instalación de Actividades Calificadas

Por cada licencia que se tramite para este tipo de actividades o cuando sea presentada declaración responsable que sustituya a la licencia, cuando ésta no fuera exigible, se satisfará una cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie afectada por la actividad, la potencia eléctrica nominal expresada en Kilovatios a autorizar para la actividad y la capacidad de los depósitos de combustible expresada en m³, según se expresa a continuación:

2.1. Superficie de la actividad	Importe
a) Menos de 100 m ² , por tarifa fija:	
- Hasta 50 m ²	565,00 €
- De 51 a 100 m ²	850,00 €
b) Más de 100 m ² , por tarifa de tramos acumulativos	
- De 0 a 200 m ²	1.475,00 €
- Exceso de 200 m ² a 500 m ²	5,00 €/ m ²
- Exceso de 500 m ²	2,50 €/ m ²

2.2) Potencia eléctrica, por tarifa de tramos acumulativos	Importe
- Hasta 10 Kw.	255,00 €
- Exceso de 10 a 25 Kw.	19,10 € / Kw.
- Exceso de 25 a 100 Kw.	15,25 € / Kw.
- Exceso de 100 a 250 Kw.	12,75 € / Kw.
- Exceso de 250 a 750 KW	7,50 € / Kw
- Exceso de 750 Kw.	3,75 € / Kw.

2.3) Depósito de combustible, por tarifa de tramos acumulativos

Capacidad del depósito	Importe
- Hasta 1 m ³	76,50 €
- Exceso 1 a 5 m ³	153,00 € / m ³
- Exceso de 5 m ³	76,50 € / m ³

Además en el supuesto de actividades **calificadas** deberá abonar 765 €, en caso de estar sujetas a evaluación ambiental y 205,00 € en concepto de publicación en el BOCAM, como cuantía provisional.

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios utilizando la equivalencia: **1 CV = 0,736 Kw.**

3.- Licencias de Ampliación o Modificación:

3.1 Cuando en una actividad **inocua** se solicite licencia o cuando sea presentada declaración responsable que sustituya a la licencia, cuando ésta no fuera exigible, para **ampliar o modificar** lo autorizado, sin que pierda por ello la condición de la previamente concedida, se aplicará la cuota establecida en el artículo 6.1.

3.2 Cuando en una actividad **calificada** se solicite licencia o cuando sea presentada declaración responsable que sustituya a la licencia, cuando ésta no fuera exigible, **para ampliar o modificar** lo autorizado, sin que pierda por ello la condición de la previamente concedida, se aplicará la cuota establecida en el artículo 6.2. en función de la superficie afectada, potencia eléctrica en la actividad ampliada y capacidad ampliada de los depósitos, o por uno solo de los conceptos cuando se amplíe o modifique un solo elemento.

Excepciones:

- Si la superficie afectada por la ampliación o modificación **es inferior a 50 m²** se aplicará la siguiente tarifa:
 - Actividades inocuas, 6,25 € / m², con un mínimo de 127,50 €.
 - Actividades calificadas, 10,00 € / m², además de la cuota que resulte de la suma de las tarifas para los demás elementos ampliados, con un mínimo de 255,00 €

4.- Traspasos y Cambio de titularidad.

- Siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, será un 25% de la cuota que le correspondería satisfacer, en el momento del cambio de titularidad, en concepto de tasa por concesión de licencia de la actividad correspondiente, con un mínimo de 430,50 €.

- Cuando el cambio de titularidad se produzca entre parientes de primer grado por fallecimiento o jubilación del titular, sin que exista variación en la actividad, se pagará una cuota de 115,00 €.

5.-Tarifas Especiales

5.1 Garajes.

- a) Locales destinados a garaje particular sujetos a licencia de actividad o instalaciones vinculados a uso residencial, se les aplicarán lo establecido en el artículo 6.2 con una reducción del 50 %.
- b) Edificios destinados a garaje particular, como actividad o instalación única y exclusiva, se les aplicarán lo establecido en el artículo 6.2 con una reducción del 25%.

- c) Garajes Públicos o donde exista rotación de plazas de aparcamiento sujetos a Licencia de Actividad o Instalaciones no vinculados a uso residencial se les aplicará lo establecido en el artículo 6.2

- d) Campas6,50 € / plaza

5.2 Piscinas Comunitarias

- Tasa por Inspección Higiénico-Sanitaria en la reapertura de las piscinas comunitarias, de obligado cumplimiento anualmente en la temporada de verano.....150,00 €

5.3 Centros de Transformación

- Por cada licencia solicitada de este tipo se satisfará una cuota de 650,00 € por C.T.

5.4 Subestaciones

- Por cada licencia solicitada de este tipo se satisfará una cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie afectada por la actividad de acuerdo con el primer párrafo del artículo 6.2 y de una tarifa de potencia eléctrica de 1.910,00 € / MVA.

5.5 Instalaciones Frigoríficas y/o Caloríficas.

- Instalación de equipos de aire acondicionado de hasta 2500 frig/h o cal./h.....62,50 €

- Instalación de equipos de aire acondicionado de 2500 a 5000 frig/h o cal./h.....100,00 €

- Instalaciones superiores a 5000 frig/h o cal./h.

- acumulativa: cada tramo de 1000 frig/h o cal./h. o fracción.....18,75 €

- 1 frig/h equivale a 1,163 kW.

- 1000 cal/h: 1,16 W

1 W/h a 0,86 frig/h.

5.6 Instalaciones Fotovoltaicas

Instalaciones de 5 kW	500,25 €
Instalaciones de 6 a 10 kW	810,50 €
Instalaciones de 11 a 20 kW	1.060,50 €
Instalaciones de 21 a 30 kW	1.250,00 €
Instalaciones de 31 a 40 kW	1.500,00 €
Instalaciones de 41 a 50 kW	1.750,00 €
Instalaciones superiores a 50 kW	
- acumulativa: cada tramo de 10 kW, o fracción.....	156,00 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

7.1.- No se concederá exención alguna de la tasa.

7.2.- Bonificaciones.

- Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E. que realice su asentamiento en los polígonos industriales y terciarios del municipio de San Fernando de Henares y reúna los requisitos que se indican a continuación, podrá solicitar que la tarifa a aplicar sea la que se indica en los apartados a, b, c del presente artículo.

Requisitos:

- En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos 2 empleos netos a jornada completa por un periodo mínimo de 2 años.
- En caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o terciarios o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación tener una plantilla mínima de 5 trabajadores Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano a áreas industriales y terciarias la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de esta tarifa, será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia. Junto con la solicitud de aplicación de la tarifa reducida, el sujeto pasivo deberá presentar la justificación documental de tal extremo. Este beneficio tributario, condicionado al mantenimiento de los puestos de trabajo durante dos años, contados desde el momento de su concesión, será notificado a los trabajadores que dieron lugar a la bonificación.

El incumplimiento por parte del sujeto pasivo de la condición del mantenimiento de los puestos de trabajo durante el plazo previsto de 2 años, se considerará infracción tributaria grave conforme a los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, sancionada con multa y pérdida de la bonificación.

a.- Cuando el nivel de empleo creado sea entre 2 y 5 trabajadores: Se aplicará a las tarifas previstas en el artículo 6.2 una reducción del 25%.

b.- Cuando el nivel de empleo creado sea entre 6 y 10 trabajadores: Se aplicará a las tarifas previstas en el artículo 6.2 una reducción del 35%.

c.- Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores: Se aplicará a las tarifas previstas en el artículo 6.2 una reducción del 45%.

Artículo 8. Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Respecto de las Licencias Calificadas, cuya instalación fue solicitada y concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza del 2010, y habiendo incumplido los plazos concedidos en la autorización, hubieran solicitado la Licencia de Funcionamiento con posterioridad a 01 de enero del 2010, se entiende iniciada la actividad municipal en el momento en que se le requirió y/o notificó la obligación de solicitar la inspección municipal para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, requisito imprescindible para la puesta en marcha de la actividad.

2. En los supuestos en que la exigencia de licencia fuera sustituida por declaración responsable, será el momento de la presentación de ésta cuando se entenderá iniciada la actividad municipal.

3. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, ni presentada declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4. La obligación de contribuir, una vez iniciada, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

5. No se verá afectada la obligación de contribuir, en los supuestos en que la exigencia de licencia fuera sustituida por declaración responsable, cuando se declare su ineficacia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de cualquiera de las referidas licencias presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, según lo establecido en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico.

Las actividades del artículo 6 de esta Ordenanza, aportarán **el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles**.

2. Si después de formulada la solicitud de cualquiera de las licencias referidas se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Liquidación e ingreso

1. Los importes correspondientes a la Tasa de cualquier clase de licencia o declaración responsable, recogidas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a instancia del interesado, siendo formulada por éste, debiendo hacerse

constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble.

El importe correspondiente a la autoliquidación de la tasa deberá ingresarse en la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito no se iniciarán la tramitación del procedimiento administrativo para la concesión de licencia urbanística que proceda.

Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de provisionales, sujetas a comprobación simultáneamente con inclusión del expediente, debiendo el titular de la actividad abonar las posibles diferencias, una vez comunicadas las liquidaciones complementarias.

En el momento del abono de la autoliquidación, el interesado estará obligado al pago de la Tarifa del BOCAM, para la publicación del anuncio en el mismo, que con carácter provisional se establece en 205,00 euros.

Una copia de la autoliquidación practicada se adjuntará al expediente que los interesados en la obtención de la licencia presenten en el Registro General del Ayuntamiento, constando haber ingresado la cantidad resultante.

Omitido este requisito, el expediente será rechazado, con la devolución de los documentos obrantes al interesado.

2. El pago de los derechos regulados por esta Ordenanza, no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad, el cual deberá estar siempre sujeto a la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

3. La Licencia de Funcionamiento que se conceda respecto de la Licencia Calificada cuya instalación fue solicitada y concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza vigente en 2010, y que no haya solicitado expresamente la Licencia de Funcionamiento, requisito imprescindible para la puesta en marcha de la actividad, devengará la tasa que le hubiera correspondido satisfacer en el momento de la solicitud de la Licencia de Instalación concedida, siempre que no esté prescrita. Se abonará mediante autoliquidación, simultáneamente, a la presentación de la documentación requerida por lo Servicios Técnicos de Industria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12

Cuando se produzca acuerdo denegatorio de alguna de las licencias solicitadas, o declarada la ineficacia de la declaración responsable en su caso, los derechos a satisfacer por aplicación de esta ordenanza se reducirá a la cantidad mínima de 50,00 €.

Será, sin embargo, exigible el pago de la totalidad de derechos y no procederá devolución alguna en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que el establecimiento o local haya estado funcionando con anterioridad.
- b) Que la denegación de la licencia, o declarada la ineficacia de la declaración responsable, se funde en no haberse adoptado las medidas correctoras de carácter técnico que se hubieran fijado.

c) Que se hubiese incumplido la orden de cierre dentro del plazo impuesto.

Artículo 13. Caducidad y desistimiento

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán desistir o renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando como mínimo para dicha reducción la misma cuantía fijada en el artículo anterior; es decir, 43,43 €.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras del carácter técnico requeridas para el funcionamiento, siendo en estos casos un acto discrecional de la Corporación Municipal.

3. La declaración de caducidad o de desistimiento por falta de presentación de la documentación preceptiva, así como la denegación de la licencia, no dan derecho alguno a la devolución de tasa.

Artículo 14

1. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el impuesto industrial por un período de seis meses.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor, y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992.

NOTA:

Publicación BOCAM 302.

Modificación Pleno 22 Diciembre 1992 (suplemento BOCAM 310).

Modificación Pleno 17 Diciembre 1993 (BOCAM 303).

Modificación Pleno 15 de octubre de 1996 (BOCAM suplemento al nº 310 de 31 de diciembre).

Modificación Pleno 8 de octubre de 1997 (BOCAM 295 de 12 de diciembre)

Modificación Pleno 11 de diciembre de 1998 (BOCAM nº 298 de 16 de diciembre)

Modificación Pleno 4 de noviembre de 1.999 (BOCAM nº 273 de 17/11/99).

Modificación Pleno 5 de octubre de 2000 (BOCAM nº 250 de 20/10/2000)

Modificación Pleno de 2 de noviembre de 2.001 (BOCAM nº 282 de 27/11/01)

Modificación Pleno 6 de noviembre de 2003 (BOCAM nº 268 de 10.11.03)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 2004 (BOCAM nº 266 de 08.11.04)
Modificación Pleno 3 de noviembre de 2005 (BOCAM nº 275 de 18.11.05)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2006 (BOCAM nº 266 de 08.11.06)
Modificación Pleno 31 de octubre de 2007 (BOCAM nº 263 de 05.11.07)
Modificación Pleno 30 de octubre de 2008 (BOCAM nº 263 de 04.11.08)
Modificación Pleno 29 de octubre de 2009 (BOCAM nº 260 de 02.11.09)
Modificación Pleno 21 de octubre de 2010 (BOCAM nº 267 de 08.11.10)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2011 (BOCAM nº 264 de 07.11.11)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2013 (BOCAM nº 257 de 29.10.13)
Modificación Pleno 30 de octubre de 2014 (BOCM nº 264 de 06.11.14)
Modificación Pleno 15 de octubre de 2015 (BOCM nº 260 de 02.11.15)
Modificación Pleno 17 de diciembre de 2015 (BOCM nº 303 de 22.12.15)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2019 (BOCM nº 258 de 30.10.19)
Modificación Pleno 21 de noviembre de 2019 (BOCM nº 282 de 27.11.19)
Modificación Pleno 15 de octubre de 2020 (BOCM nº 263 de 28.10.20)
Modificación Pleno 19 de octubre de 2023 (BOCM nº 262 de 03.11.23)